

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DESPACHO COMISORIO BAJO EL N° 2022- 045 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 2022- 045

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada por la apoderada de la parte interesada, se accede a lo pedido, en consecuencia, se dispone señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia y se señala el día 19 de abril de 2023 a las 9:00am. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2023- 064 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO: 2023- 064

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **DIANA RUBIELA BUITRAGO ESPINOSA EN CONTRA DE CARLOS BUITRAGO ROJAS.**

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 422 del C. G del P, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **CARLOS BUITRAGO ROJAS**, identificado con CC. N° 74.357.504, pague a favor de **DIANA RUBIELA BUITRAGO ESPINOSA**, las siguientes sumas de dinero:

1. por la suma de Treinta y Siete Mil Doscientos Doce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$37.212 M/Cte.) Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2007.
2. por la suma de Dos Mil Doscientos Doce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.212 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2007.
3. Se libre orden de pago por la suma de Dos Mil Doscientos Doce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.212 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2007.
4. por la suma de Dos Mil Doscientos Doce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.212 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de abril de 2007.
5. por la suma de Dos Mil Doscientos Doce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.212 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2007.

6. por la suma de Dos Mil Doscientos Doce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.212 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de junio de 2007.
7. por la suma de Dos Mil Doscientos Doce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.212 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de julio de 2007.
8. por la suma de Dos Mil Doscientos Doce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.212 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2007.
9. por la suma de Dos Mil Doscientos Doce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.212 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2007.
10. por la suma de Dos Mil Doscientos Doce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.212 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2007.
11. por la suma de Dos Mil Doscientos Doce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.212 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2007.
12. por la suma de Dos Mil Doscientos Doce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.212 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2007.
13. por la suma de Treinta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Moneda Legal y Corriente (\$39.593 M/Cte.). Correspondiente al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2008.
14. por la suma Cuatro Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Moneda Legal y Corriente (\$4.593 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2008.
15. por la suma Cuatro Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Moneda Legal y Corriente (\$4.593 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2008.
16. por la suma Cuatro Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Moneda Legal y Corriente (\$4.593 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de abril de 2008.
17. por la suma Cuatro Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Moneda Legal y Corriente (\$4.593 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2008.
18. por la suma Cuatro Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Moneda Legal y Corriente (\$4.593 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de junio de 2008.
19. por la suma Cuatro Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Moneda Legal y Corriente (\$4.593 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de julio de 2008.
20. por la suma Cuatro Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Moneda Legal y Corriente (\$4.593 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2008.
21. por la suma Cuatro Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Moneda Legal y Corriente (\$4.593 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2008.
22. por la suma Cuatro Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Moneda Legal y Corriente (\$4.593 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2008.
23. por la suma Cuatro Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Moneda Legal y Corriente (\$4.593 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2008.
24. por la suma Cuatro Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Moneda Legal y Corriente (\$4.593 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2008.
25. por la suma Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Treinta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$42.630 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2009.
26. por la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$7.630 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2009.
27. por la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$7.630 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2009.

28. por la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$7.630 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de abril de 2009.
29. por la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$7.630 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2009.
30. por la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$7.630 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de junio de 2009.
31. por la suma Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Pesos Moneda Legal y Corriente (\$42.630 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de julio de 2009.
32. por la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$7.630 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2009.
33. por la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$7.630 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2009.
34. por la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$7.630 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2009.
35. por la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$7.630 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2009.
36. por la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$7.630 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2009.
37. por la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos Moneda Legal y Corriente (\$44.182 M/Cte.). Correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2010.
38. por la suma de Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.182 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2010.
39. por la suma de Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.182 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2010.
40. por la suma de Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.182 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de abril de 2010.
41. por la suma de Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.182 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2010.
42. por la suma de Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.182 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de junio de 2010.
43. por la suma de Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.182 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de julio de 2010.
44. por la suma de Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.182 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2010.
45. por la suma de Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.182 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2010.
46. por la suma de Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.182 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2010.
47. por la suma de Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.182 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2010.
48. por la suma de Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.182 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2010.
49. por la suma de Diez Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Moneda Legal y Corriente (\$10.949 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de enero de 2011.
50. por la suma de Diez Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Moneda Legal y Corriente (\$10.949 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2011.

51. por la suma de Diez Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Moneda Legal y Corriente (\$10.949 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2011.
52. por la suma de Diez Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Moneda Legal y Corriente (\$10.949 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de abril de 2011.
53. por la suma de Diez Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Moneda Legal y Corriente (\$10.949 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2011.
54. por la suma de Diez Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Moneda Legal y Corriente (\$10.949 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de junio de 2011.
55. por la suma de Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Moneda Legal y Corriente (\$45.949 M/Cte.). Correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2011.
56. por la suma de Diez Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Moneda Legal y Corriente (\$10.949 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2011.
57. por la suma de Diez Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Moneda Legal y Corriente (\$10.949 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2011.
58. por la suma de Diez Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Moneda Legal y Corriente (\$10.949 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2011.
59. por la suma de Diez Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Moneda Legal y Corriente (\$10.949 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2011.
60. por la suma de Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Moneda Legal y Corriente (\$45.949 M/Cte.). Correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2011.
61. por la suma de Trece Mil Seiscientos Catorce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.614 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de enero de 2012.
62. por la suma de Trece Mil Seiscientos Catorce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.614 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2012.
63. por la suma de Trece Mil Seiscientos Catorce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.614 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2012.
64. por la suma de Trece Mil Seiscientos Catorce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.614 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de abril de 2012.
65. por la suma de Trece Mil Seiscientos Catorce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.614 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2012.
66. por la suma de Trece Mil Seiscientos Catorce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.614 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de junio de 2012.
67. por la suma de Trece Mil Seiscientos Catorce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.614 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de julio de 2012.
68. por la suma de Trece Mil Seiscientos Catorce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.614 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2012.
69. por la suma de Trece Mil Seiscientos Catorce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.614 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2012.
70. por la suma de Trece Mil Seiscientos Catorce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.614 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2012.
71. por la suma de Trece Mil Seiscientos Catorce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.614 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2012.
72. por la suma de Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Catorce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$48.614 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2012.
73. por la suma de Quinientos Sesenta y Ocho Pesos Moneda Legal y Corriente (\$568 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de enero de 2013.

74. por la suma de Quinientos Sesenta y Ocho Pesos Moneda Legal y Corriente (\$568 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2013.
75. por la suma de Quinientos Sesenta y Ocho Pesos Moneda Legal y Corriente (\$568 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2013.
76. por la suma de Quinientos Sesenta y Ocho Pesos Moneda Legal y Corriente (\$568 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de abril de 2013.
77. por la suma de Cincuenta Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos Moneda Legal y Corriente (\$50.568 M/Cte.).
Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2013.
78. por la suma de Quinientos Sesenta y Ocho Pesos Moneda Legal y Corriente (\$568 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de junio de 2013.
79. por la suma de Quinientos Sesenta y Ocho Pesos Moneda Legal y Corriente (\$568 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de julio de 2013.
80. por la suma de Quinientos Sesenta y Ocho Pesos Moneda Legal y Corriente (\$568 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2013.
81. por la suma de Quinientos Sesenta y Ocho Pesos Moneda Legal y Corriente (\$568 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2013.
82. por la suma de Quinientos Sesenta y Ocho Pesos Moneda Legal y Corriente (\$568 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2013.
83. por la suma de Quinientos Sesenta y Ocho Pesos Moneda Legal y Corriente (\$568 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2013.
84. por la suma de Cincuenta Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos Moneda Legal y Corriente (\$50.568 M/Cte.).
Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2013.
85. por la suma de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.844 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de enero de 2014.
86. por la suma de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.844 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2014.
87. por la suma de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.844 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2014.
88. por la suma de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.844 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de abril de 2014.
89. por la suma de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.844 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2014.
90. por la suma de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.844 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de junio de 2014.
91. por la suma de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.844 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de julio de 2014.
92. por la suma de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.844 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2014.
93. por la suma de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.844 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2014.
94. por la suma de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.844 M/Cte.).
Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2014.
95. por la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$52.844 M/Cte.).
Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2014.

96. por la suma de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$2.844 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2014.
97. por la suma de Cinco Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$5.275 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de enero de 2015.
98. por la suma de Cinco Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$5.275 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015.
99. por la suma de Cinco Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$5.275 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015.
100. por la suma de Cinco Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$5.275 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de abril de 2015.
101. por la suma de Cinco Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$5.275 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015.
102. por la suma de Cinco Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$5.275 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de junio de 2015.
103. por la suma de Cinco Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$5.275 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de julio de 2015.
104. por la suma de Cinco Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$5.275 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015.
105. por la suma de Cinco Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$5.275 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015.
106. por la suma de Cinco Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$5.275 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015.
107. por la suma de Cinco Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$5.275 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015.
108. por la suma de Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$55.275 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015.
109. por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$59.144 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2016.
110. por la suma de Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.144 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016.
111. por la suma de Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.144 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016.
112. por la suma de Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.144 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de abril de 2016.
113. por la suma de Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.144 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016.
114. por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$59.144 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2016.
115. por la suma de Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.144 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de julio de 2016.

116. por la suma de Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.144 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016.
117. por la suma de Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.144 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016.
118. por la suma de Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.144 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016.
119. por la suma de Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.144 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016.
120. por la suma de Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.144 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016.
121. por la suma de Sesenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$63.284 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2017.
122. por la suma de Trece Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.284 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017.
123. por la suma de Trece Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.284 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017.
124. por la suma de Trece Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.284 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de abril de 2017.
125. por la suma de Trece Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.284 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017.
126. por la suma de Sesenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$63.284 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017.
127. por la suma de Trece Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.284 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de julio de 2017.
128. por la suma de Trece Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.284 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.
129. por la suma de Trece Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.284 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.
130. por la suma de Trece Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.284 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.
131. por la suma de Trece Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.284 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.
132. por la suma de Trece Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$13.284 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
133. por la suma de Sesenta y Siete Mil Dieciocho Pesos Moneda Legal y Corriente (\$67.018 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
134. por la suma de Sesenta y Siete Mil Dieciocho Pesos Moneda Legal y Corriente (\$67.018 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
135. por la suma de Sesenta y Siete Mil Dieciocho Pesos Moneda Legal y Corriente (\$67.018 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
136. por la suma de Setenta y un mil Treinta y Nueve Pesos Moneda Legal y Corriente (\$71.039 M/Cte.). Correspondiente a la cuota dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

137. por la suma de Setenta y Cinco Mil Trescientos dos Pesos Moneda Legal y Corriente (\$75.302 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
138. por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal y Corriente (\$150.000 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 139 por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal y Corriente (\$150.000 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
140. por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal y Corriente (\$150.000 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
141. por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$64.050 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
142. por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$64.050 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
143. por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$64.050 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
144. por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$64.050 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
145. por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$64.050 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
146. por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$64.050 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
147. por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$64.050 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
148. por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$64.050 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
149. por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$64.050 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
150. por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$64.050 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
151. por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$64.050 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
152. por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$64.050 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
153. por la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$282.375 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
154. por la suma de Ochenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$82.375 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
155. por la suma de Ochenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$82.375 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022
156. por la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$282.375 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
157. por la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$282.375 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.

158. por la suma de Ochenta y Dos Mil Trecientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$82.375 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
159. por la suma de Ochenta y Dos Mil Trecientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$82.375 M/Cte.). Correspondiente a la indexación dejada de cancelar de la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
160. por la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Trecientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$282.375 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
161. por la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Trecientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$282.375 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
162. por la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Trecientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$282.375 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
163. por la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Trecientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$282.375 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
164. por la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Trecientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$282.375 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
165. por la suma de Trecientos Diecinueve Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos Moneda Legal y Corriente (\$319.789 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
166. por la suma de Trecientos Diecinueve Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos Moneda Legal y Corriente (\$319.789 M/Cte.). Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
167. Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos Moneda Legal y Corriente (\$498.873 M/Cte.) Por concepto de interés moratorios por el no pago de las cuotas de alimento que se describieron anteriormente, liquidado de manera mensual por el 0,5% desde marzo de 2006 hasta febrero de 2023, conforme se evidencia en liquidación adjunta.
168. por la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos Moneda Legal y Corriente (\$35.000 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del año 2006.
169. por la suma de Treinta y Siete Mil Doscientos Doce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$37.212 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del año 2007.
170. por la suma de Treinta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Moneda Legal y Corriente (\$39.593 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del año 2008.
171. por la suma de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Treinta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$42.630 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del año 2009.
172. por la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos Moneda Legal y Corriente (\$44.182 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del año 2010
173. por la suma de Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Moneda Legal y Corriente (\$45.949 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del año 2011.
174. por la suma de Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Catorce Pesos Moneda Legal y Corriente (\$48.614 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del año 2012.
175. por la suma de Cincuenta Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos Moneda Legal y Corriente (\$50.568 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del año 2013.
176. por la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$52.844 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del año 2014.
177. por la suma de Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$55.275 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del año 2015.
178. por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$59.144 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del año 2016.
179. por la suma de Sesenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Moneda Legal y Corriente (\$63.284 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del año 2017.
180. por la suma de Sesenta y Siete Mil Dieciocho (\$67.018 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del año 2018.
181. por la suma de Setenta y Un Mil Treinta y Nueve Pesos Moneda Legal y Corriente (\$71.039 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del año 2019.
182. por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal y Corriente (\$250.000 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del mes de diciembre del año 2020.
183. por la suma de Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$264.050 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del mes de enero del año 2021.
184. por la suma de Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$264.050 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del mes de junio del año 2021.

185. por la suma de Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos Moneda Legal y Corriente (\$264.050 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del mes de diciembre del año 2021.
186. por la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$282.375 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del mes de enero del año 2022.
187. por la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$282.375 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del mes de junio del año 2022.
188. por la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal y Corriente (\$282.375 M/Cte.) Correspondiente al vestuario del mes de diciembre del año 2022
189. Quinientos Treinta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Corriente (\$532.944 M/Cte.) Por concepto de interés moratorio por el no pago del vestuario que se discriminó anteriormente, liquidado de manera mensual por el 0,5% desde marzo de 2006 hasta febrero de 2023.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

6. Se ordena la prohibición de la salida del país del demandado **CARLOS BUITRAGO ROJAS**, identificado con CC. N° 74.357.504, hasta tanto cumpla con la garantía suficiente de la obligación alimentaria objeto del presente proceso, por lo que se dispone **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que inscriba el impedimento de la salida del país del demandado **CARLOS BUITRAGO ROJAS**, identificado con CC. N° 74.357.504, hasta tanto cumpla con la garantía suficiente de la obligación alimentaria objeto del presente proceso.

7. se recooce personería al Dr. FABIAN ANDRES HERRERA LEZMES, como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 067 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023- 067

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA QUEIN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ.**

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con CC. N° 74.358.263, pague a favor de **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.059.781) M/TCE, por concepto del capital contenido en el pagare N° 015036100029695 obligación N°725015030730239 anexo a la demanda.

2.1.2. UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.162.178 m/te), por concepto de intereses corrientes sobre el capital del numeral 2.1 causados desde el 26 de octubre de 2021 hasta el 18 de enero de 2023 liquidados a la tasa del DTFEA+7 siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.3. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 19 de enero de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.3. SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$641.980 m/te) por concepto de otros conceptos pactados en el pagare anexo.

2.2. OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 8.107.409) M/TCE, por concepto del capital contenido en el pagare N° 4866470211705231 obligación N°4866470211705231 anexo a la demanda.

2.2.1. DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.309.653) Por concepto de los intereses corrientes del capital del N° 2.2., desde el día 29 de abril de 2022, hasta el día 18 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera

2.2.2. Los intereses moratorios del capital del N° 2.2., desde el día 19 de enero de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.3. SETESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$787.556) M/TCE, por concepto de otros conceptos pactados en el pagare anexo.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. Reconocer personería a la Dra. **LINA MARCELA MORENO MESA**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 068 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2023- 068

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **MARIA OLGA RATIVA CELY QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE LUIS MONTAÑEZ CARDENAS, GERARDO PARRA ESPITIA, ANA DELIA ESPINOSA DE PAEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y ley 2213 DE 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertinencia**, presentada por **MARIA OLGA RATIVA CELY QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE LUIS MONTAÑEZ CARDENAS, GERARDO PARRA ESPITIA, ANA DELIA ESPINOSA DE PAEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado SAN JOSE , que hace parte de uno de mayor extensión denominado san Luis ubicado en la vereda tibaquira del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-15492 y numero catastral 00-00-00-00-0001-0062-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-15492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **LUIS MONTAÑEZ CARDENAS, GERARDO PARRA ESPITIA, ANA DELIA ESPINOSA DE PAEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con la **ley 2213 de 2022**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre

del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2023- 069 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA

RADICADO: 2023- 069

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por KATHERINE DAHIANA TORRES CIFUENTES , solicita se les conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a KATHERINE DAHIANA TORRES CIFUENTES, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a KATHERINE DAHIANA TORRES CIFUENTES, en el proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Conceder amparo de pobreza a KATHERINE DAHIANA TORRES CIFUENTES, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a KATHERINE DAHIANA TORRES CIFUENTES, en el proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 072 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023- 072

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **VICTOR HUGO BASTIDAS CELY QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE JOSE ORLANDO BASTIDAS CELY.**

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE ORLANDO BASTIDAS CELY** identificado con CC. N° 74.358.119, pague a favor de **VICTOR HUGO BASTIDAS CELY**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7.400.000) M/TCE, por concepto del capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.1.2. Por los intereses corrientes sobre el capital del numeral 2.1 causados desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el 08 de marzo de 2020 liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.3. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 09 de marzo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. Reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 075 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2023- 075

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **RODRIGUEZ RODRIGUEZ OLIVA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE FIDELIGNA RODRIGUEZ, RODRIGUEZ RODRIGUEZ AMALIA, RODRIGUEZ RODRIGUEZ CARMELA, RODRIGUEZ DE BUITRAGO NIEVES, RODRIGUEZ DE SANCHES ROSA HERMINDA , HEREDEROS DETERMINADOS DE RODRIGUEZ MELECIO, RODRIGUEZ ALFONSO LIDA, RODRIGUEZ ALFONSO YADY, RODRIGUEZ ALFONSO CAROL, HEREDEROS INDTERMINADOS DE FIDELIGNA RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ RODRIGUEZ MELECIO DE LA CONCEPCION, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ DE SANCHEZ ROSA HERMINDA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y ley 2213 DE 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada por **RODRIGUEZ RODRIGUEZ OLIVA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE FIDELIGNA RODRIGUEZ, RODRIGUEZ RODRIGUEZ AMALIA, RODRIGUEZ RODRIGUEZ CARMELA, RODRIGUEZ DE**

BUITRAGO NIEVES, RODRIGUEZ DE SANCHES ROSA HERMINDA , HEREDEROS DETERMINADOS DE RODRIGUEZ MELECIO, RODRIGUEZ ALFONSO LIDA, RODRIGUEZ ALFONSO YADY, RODRIGUEZ ALFONSO CAROL, HEREDEROS INDTERMINADOS DE FIDELIGNA RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ RODRIGUEZ MELECIO DE LA CONCEPCION, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ DE SANCHEZ ROSA HERMINDA, Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio denominado CASA LOTE , que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en LA CARRERA 7 3 73 BARRIO CENTRO del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-78213 y numero catastral 01-00-00-00-0019-0002-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-78213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a **RODRIGUEZ RODRIGUEZ AMALIA, RODRIGUEZ RODRIGUEZ CARMELA, RODRIGUEZ ALFONSO LIDA, RODRIGUEZ ALFONSO YADY, RODRIGUEZ ALFONSO CAROL,** de conformidad al artículo 290 del CGP.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **DE HEREDEROS DETERMINADOS DE FIDELIGNA RODRIGUEZ, , RODRIGUEZ DE BUITRAGO NIEVES, RODRIGUEZ DE SANCHES ROSA HERMINDA , HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDELIGNA RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ RODRIGUEZ MELECIO DE LA CONCEPCION, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ DE SANCHEZ ROSA HERMINDA, Y PERSONAS INDETERMINADAS,,** en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.,** en concordancia con la **ley 2213 de 2022,** por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior

a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciase oportunamente.

NOVENO: Se reconoce personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS** como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 075A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023- 075A

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE JOSE ALFREDO MUÑOZ GOMEZ.**

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE ALFREDO MUÑOZ GOMEZ** identificado con CC. N° 1.002.692.246, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$37.103.255) M/TCE, por concepto del capital contenido en el pagare anexo a la demanda.

2.1.2. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 08 de febrero de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P. y/o ley 2213 de 2022.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. Reconocer personería al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACON**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 080 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023- 080

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **OSCAR ORLANDO RINCON DUEÑAS EN CONTRA DE JOSE ISRAEL PARRA LASSO**.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE ISRAEL PARRA LASSO** identificado con CC. N° 6.753.639, pague a favor de **OSCAR ORLANDO RINCON DUEÑAS**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/TCE, por concepto del capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.1.1. TREINTA MIL PESOS (\$30.000) m/te, por los intereses de plazo del capital del N° 2.1., desde el día 04 de abril de 2019 hasta el día 30 de abril de 2019, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.2. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 01 de mayo de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. El demandante **OSCAR ORLANDO RINCON DUEÑAS**, actúa en nombre propio dentro de la presente causa, dado que el presente proceso es de única instancia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 063 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2023- 063

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **PLINIO RAUL SIERRA DURAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada por **PLINIO RAUL SIERRA DURAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS.**, sobre el predio denominado el ático que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda churuvita Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-172338 y numero catastral 00-00-00-00-0010-0173-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-172338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS..**, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020** , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciase oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 082 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2023- 082

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **CARLOS JULIO TOVAR CASTIBLANCO (HIJO) QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS JULIO TOVAR CASTIBLANCO: ROSA ELENA TOVAR CASTIBLANCO, MARTHA ISABEL TOVAR CASTIBLANCO, WILLIAM TOVAR CASTIBLANCO, GLORIA MARIA TOVAR CASTIBLANCO, ARLEY FERNANDO TOVAR CASTIBLANCO, VICTOR JULIO TOVAR CASTIBLANCO, YADIRA TOVAR CASTIBLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio. encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Indicar el domicilio de la parte demandante y demandada, para dar cumplimiento al artículo 82 N° 2 del CGP.

-Indicar los linderos actuales de la parte del predio objeto de la pertenencia, para dar cumplimiento al artículo 83 del CGP.

-Aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que solicita en prescripción extraordinaria de dominio es la sola construcción o el terreno junto con la construcción donde esta se levanta.

-Allegar el registro civil de nacimiento de **CARLOS JULIO TOVAR CASTIBLANCO (HIJO) ROSA ELENA TOVAR CASTIBLANCO, MARTHA ISABEL TOVAR CASTIBLANCO, WILLIAM TOVAR CASTIBLANCO, GLORIA MARIA TOVAR CASTIBLANCO, ARLEY FERNANDO TOVAR CASTIBLANCO, VICTOR JULIO TOVAR CASTIBLANCO, YADIRA TOVAR CASTIBLANCO**, para verificar lo pertinente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE SAMACÁ BOYACÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **CARLOS JULIO TOVAR CASTIBLANCO (HIJO) QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS JULIO TOVAR CASTIBLANCO: ROSA ELENA TOVAR CASTIBLANCO, MARTHA ISABEL TOVAR CASTIBLANCO, WILLIAM TOVAR CASTIBLANCO, GLORIA MARIA TOVAR CASTIBLANCO, ARLEY FERNANDO TOVAR CASTIBLANCO, VICTOR JULIO TOVAR CASTIBLANCO, YADIRA TOVAR CASTIBLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO SEÑOR JUEZ, HOY DIEISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Nª 2019-00004-00. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ – BOYACÁ.**

RADICACIÓN: 2023-00084-00
CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO GIL RAMIREZ.
APODERADOS: JUAN ANDRES CASTELLANOS Y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE
DEMANDADOS: ORLANDO EFREN LOPEZ BORDA

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve respecto de la recusación que presentó los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE contra el suscrito Juez para continuar conociendo del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00084-00, adelantado por JOSE ORLANDO GIL RAMIREZ contra de ORLANDO EFREN LOPEZ BORDA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE presentaron demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, a la cual se le asigno como radicación el Nª 2023-00084-00.

2.- El día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE presentaron escrito en el cual recusa al suscrito

funcionario, con fundamento en lo establecido en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el presente caso los demandantes los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE mediante escrito radicado el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), indicó que recusa al suscrito Juez con fundamento en la causal del numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El problema jurídico se circunscribe a establecer si se configuran o no la causal de recusación señalada por los apoderados de la parte demandante doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE?

RECUESTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO APLICABLE

La Corte Constitucional en la sentencia C-496 del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, respecto a los impedimentos y recusaciones señaló:

“4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía¹.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la Litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)².

(...)

¹ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

² *Ibídem*.

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio³.

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”⁴, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano⁶.”

Por su parte el Código General del Proceso en los artículos 142, 143 y 145 señala:

“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. *Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a

³ *Ibídem.*

⁴ Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. S.P.V. Vladimiro Naranjo Mesa y José Gregorio Hernández Galindo; S.V. José Gregorio Hernández Galindo; S.P.V. Alejandro Martínez Caballero; A.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa; A.V. Vladimiro Naranjo Mesa y Hernando Herrera Vergara, y S.P.V. Hernando Herrera Vergara).

⁵ Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.”

“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de

Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.”

“ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. *El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.*

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.”

CASO CONCRETO

1.- De acuerdo con el artículo 143 del Código General del Proceso cuando se presenta una recusación el funcionario recusado debe manifestar si acepta o no la causal invocada, razón por la cual es necesario pronunciarse en relación con cada una de las causales indicadas por los apoderados de la parte demandante doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE.

Como se anotó inicialmente el referido demandante presentó la recusación con fundamento en la causal del numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

El artículo 141 del C.G.P. en el numeral 9 señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”

La mencionada causal fue sustentada en el hecho de que los Doctores doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, ha presentado en contra del Juez Promiscuo Municipal de Samacá diversas acciones disciplinarias, administrativas y constitucionales, por múltiples irregularidades que se han presentado en su despacho, de lo cual ha generado una enemistad grave, derivado en asuntos ajenos al presente proceso, que pone en tela de juicio la independencia e

imparcialidad por parte del funcionario judicial, como principio rector de la función judicial que desempeña el despacho.

Respecto de dicha causal en primer lugar es preciso indicar que efectivamente los doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, ha presentado acciones disciplinarias, administrativas y constitucionales en contra de este funcionario Judicial, cuyo conocimiento le correspondió al doctor Juan Carlos Cabana Fonseca Magistrado Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y a la cual el suscrito funcionario fui vinculado.

De acuerdo con lo anterior es claro que existe indagación preliminar adelantada en mi contra con fundamento en denuncia o queja disciplinaria presentada por los doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, y si la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare considera que existe fundamento para ordenar la apertura de investigación en contra del suscrito Juez, ésta se debe a negar la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P en los procesos que adelanta el apoderado antes referido en el despacho judicial a mi cargo.

Igualmente, en este punto es preciso señalar que a la fecha he sido notificado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la apertura de indagación o investigación disciplinaria con fundamento en negar la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P.

Así las cosas, en mi concepto se configuran la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, alegada por los recusantes JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE.

2.- De acuerdo con lo expuesto anteriormente y en vista de que las circunstancias indicadas por los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE comprometen el criterio e imparcialidad del suscrito funcionario para efectos de seguir conociendo del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00084-00, adelantado por JOSE ORLANDO GIL RAMIREZ contra de ORLANDO EFREN LOPEZ BORDA, en consecuencia se ordena de conformidad con lo establecido en el artículo 121 inciso 4 del Código General del Proceso enviar el expediente a la sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

De otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del Código General del Proceso se suspende la actuación adelantada dentro del presente radicado hasta tanto se resuelva la recusación por parte del superior.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la causal de recusación invocada por los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE mediante escrito radicado el día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) para seguir conociendo del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00084-00, adelantado por JOSE ORLANDO GIL RAMIREZ contra de ORLANDO EFREN LOPEZ BORDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - REMITIR de conformidad con lo establecido en el 121 inciso 4 del Proceso del C.G.P. el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00084-00, adelantado por JOSE ORLANDO GIL RAMIREZ contra de ORLANDO EFREN LOPEZ BORDA, a la sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 085 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2023- 085

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **ROSA LILIA CRUZ RODRIGUEZ QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN RODRIGUEZ CUCANCHON Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio. encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Allegar un documento idóneo en donde conste el avalúo catastral del inmueble actualizado, para verificar lo pertinente.

-Allegar un documentó idóneo en donde conste el parentesco de ROSA LILIA CRUZ RODRIGUEZ Y AGUSTIN CRUZ RODRIGUEZ, para verificar lo pertinente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **ROSA LILIA CRUZ RODRIGUEZ QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS**

INDETERMINADOS DE GERMAN RODRIGUEZ CUCANCHON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS** como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). MEDIDA DE PROTECCION BAJO EL N° 2023- 0086 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCION

RADICADO: 2023- 086

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Mediante la presente providencia se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de multa impuesta al señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, por el Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, mediante la resolución 009 de fecha 17 de febrero de 2023, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2019- 078

ANTECEDENTES PROCESALES

I. El siete (07) de marzo de 2023, se recibió procedente de la Comisaría de Familia de Samacá el proceso de Imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2019- 078, y revisado el expediente se encuentran las siguientes actuaciones:

1. El día 02 de julio de 2019, la fiscalía local de Samaca envía a la comisaria de Familia de Samaca solicitud para iniciar proceso por violencia intrafamiliar.

2. El día 01 de agosto de 2019, se realizó audiencia de imposición de la medida de protección provisional recíproca en favor de la señora ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ y en contra de VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, consistente en ordenar *“al señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, para que en adelante no vuelva a maltratar física, ni verbal, Psicológica, económica y sexualmente a la señora ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ , So pena de incurrir en las sanciones de ley . Y no se ordena desalojo, como quiera que las partes en el momento no conviven, Se solicita valoración psicológica de la víctima y el presunto victimario con el fin de establecer que tipos de violencia existen al interior del núcleo familiar*
3. En Oficio, la Comisaria de Familia de Samacá le comunicó a la Estación de Policía de Samacá que se impuso medida de protección provisional a favor de la señora ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ y en contra de VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA.
4. Mediante oficios se solicitó a la Psicóloga de la Comisaria de familia, por parte de la Comisaria de Familia una Valoración Psicológica de los señores ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ en contra de VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA.
5. Mediante oficio se solicitó a trabajadora social de la Comisaria de familia, por parte de la Comisaria de Familia un estudio socio familiar, así mismo se solicitó a la psicóloga del Hospital de Santa Marta de Samacá atención terapéutica VIF y a la psicóloga de la Comisaria de Familia de Samacá valoración psicológica VIF de los señores ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA.
6. Posteriormente se allegan los informes solicitados.
7. El 05 de noviembre de 2020, se realiza la Audiencia de imposición de medida de protección definitiva a favor de la señora ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ en contra de VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, en la cual la Comisaria de Familia de Samacá impuso medida de protección consistente en ordenar al *“...señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, para que a partir de la fecha no vuelva a maltratar física, ni verbal, psicológica, económica o sexualmente . So pena de incurrir en las sanciones de ley. Se fija cuota alimentaria provisional por valor de \$300.000, 3 mudas de ropa al año y el 50% de los gastos escolares y salud que requieran, cuota que será incrementada lo que incrementen el smlmv, se establece custodia y cuidado personal provisional de los menores*

VICTOR MANUEL BOHORQUEZ CELY Y JOSE MIGUEL BOHORQUEZ en cabeza de su progenitora, se establece regulación de visitas, se ordena oficiar a la estación de policía de Samaca se remite a las partes a valoración psicológica clínica a la EPS.

8. Se envían los respectivos oficios respectivos y se allegan los informes solicitados
9. También se allega solicitud de la fiscalía.
10. El 17 de febrero de 2023 se realiza audiencia de conversión de medida de protección por incumplimiento en contra del señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA “ORDENA AMONESTAR AL SEÑOR VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA PARA QUE EN ADELANTE SE ABSTENGA DE INCURRIR EN EVENTOS DE VIOLENCIA DONDE SE AFECTE ALGUNO DE LOS MENORES VICTOR MANUEL BOHORQUEZ CELY Y JOSE MIGUEL BOHORQUEZ, SOFIA VALENTINA NEISA, IMPONER MULTA DE 2 SMLLV., AL SEÑOR VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, (...) PROHIBIR A LOS SEÑORES ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ Y VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA ACERCARSE EL UNO AL OTRO EN SITIOS PUBLICOS O PRIVADOS, POR LO TANTO UN TERCERO DEBERA PASAR A RECOGER A LOS NIÑOS A LA CASA DE LA SEÑORA ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ DENTRO DE LOS HORARIOS PREVIAMENTE Y DE MANERA VERBAL ESTABLECIDOS POR LAS PARTES O ACUERDEN LAS PARTES, ESTA MEDIDA ES DE CARACTER TEMPORAL (...), ORDENA A LAS PARTES ASISTIR A TERAPIAS PSICOLÓGICAS EN SUS EPS.(...). SE ORDENA AL SEÑOR VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA ASISTIR A TALLER DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A TALLER DE PAUTAS DE CRIANZA, SE INFORMA A LAS PARTES QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION PROCEDE LA CONSULTA ANTE EL JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 52 DEL DECRETO 2591 DE 1991, SE REQUIERE AL SEÑOR VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN DILIGENCIA DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ORDENA LA NOTIFICACION.
11. El 07 de marzo de 2023 se registra oficio, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Samacá remite ha este despacho en grado de consulta el proceso de imposición de medida de protección definitiva No. 2019- 078.

CONSIDERACIONES

El Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante oficio CF 2023-8-125 del 07 de marzo de 2023 remitió a este Juzgado el proceso de imposición de medida protección No. 2019- 078, con el fin de que surta el trámite de consulta de la resolución 009 del 17 de febrero de 2023, por medio de la cual se impuso multa al señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, por incumplimiento de la medida de protección adoptada a favor de la señora ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ, por violencia intrafamiliar.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que con ocasión de la información aportada por la señora ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ, respecto de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la Comisaria de Familia de Samacá el día 01 de agosto de 2019, se realizó audiencia de imposición de la medida de protección provisional recíproca en favor de la señora ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ y en contra de VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, consistente en ordenar *“al señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, para que en adelante no vuelva a maltratar física, ni verbal, Psicológica, económica y sexualmente a la señora ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ , So pena de incurrir en las sanciones de ley . Y no se ordena desalojo, como quiera que las partes en el momento no conviven, Se solicita valoración psicológica de la víctima y el presunto victimario con el fin de establecer que tipos de violencia existen al interior del núcleo familiar.*

El día 05 de noviembre de 2020, se realiza la Audiencia de imposición de medida de protección definitiva a favor de la señora ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ en contra de VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, en la cual la Comisaria de Familia de Samacá impuso medida de protección consistente en ordenar al *“...señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, para que a partir de la fecha no vuelva a maltratar física, ni verbal, psicológica, económica o sexualmente . So pena de incurrir en las sanciones de ley. Se fija cuota alimentaria provisional por valor de \$300.000, 3 mudas de ropa al año y el 50% de los gastos escolares y salud que requieran, cuota que será incrementada lo que incrementa el smlmv, se establece custodia y cuidado personal provisional de los menores VICTOR MANUEL BOHORQUEZ CELY Y JOSE MIGUEL BOHORQUEZ en cabeza de su progenitora, se establece regulación de visitas, se ordena oficiar a la estación de policía de Samaca se remite a las partes a valoración psicológica clínica a la EPS.*

Así mismo, se tiene que en razón al incumplimiento de la medida de protección adoptada se realiza audiencia el 17 de febrero de 2023 de conversión de medida de protección por incumplimiento en contra del señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA *“ORDENA AMONESTAR AL SEÑOR VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA PARA QUE EN ADELANTE SE ABSTENGA DE INCURRIR EN EVENTOS DE VIOLENCIA DONDE SE AFECTE ALGUNO DE LOS MENORES VICTOR MANUEL BOHORQUEZ*

CELY Y JOSE MIGUEL BOHORQUEZ, SOFIA VALENTINA NEISA, IMPONER MULTA DE 2 SMLV., AL SEÑOR VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, (...) PROHIBIR A LOS SEÑORES ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ Y VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA ACERCARSE EL UNO AL OTRO EN SITIOS PUBLICOS O PRIVADOS, POR LO TANTO UN TERCERO DEBERA PASAR A RECOGER A LOS NIÑOS A LA CASA DE LA SEÑORA ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ DENTRO DE LOS HORARIOS PREVIAMENTE Y DE MANERA VERBAL ESTABLECIDOS POR LAS PARTES O ACUERDEN LAS PARTES, ESTA MEDIDA ES DE CARACTER TEMPORAL (...), ORDENA A LAS PARTES ASISTIR A TERAPIAS PSICOLÓGICAS EN SUS EPS.(...). SE ORDENA AL SEÑOR VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA ASISTIR A TALLER DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A TALLER DE PAUTAS DE CRIANZA, SE INFORMA A LAS PARTES QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION PROCEDE LA CONSULTA ANTE EL JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 52 DEL DECRETO 2591 DE 1991, SE REQUIERE AL SEÑOR VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN DILIGENCIA DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ORDENA LA NOTIFICACION.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, por medio de la cual el legislador dictó normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y en la cual se establece un procedimiento para la adopción de medidas de protección, se tiene que en esa clase de trámites serán aplicables “...las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”.

Y por su parte el Decreto 2591 de 1991 en la parte pertinente para el presente caso señala: “La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”.

Así las cosas, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta es preciso entrar a analizar si la decisión de imponer multa al señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, adoptada por la Comisaria de Familia de Samacá mediante resolución 009 de fecha 17 de febrero de 2023, se encuentra conforme a derecho.

En primer lugar, es importante señalar que la Comisaria de Familia de Samacá está facultada para conocer del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar, así como para sancionar con imposición de multa al señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 11 y 17 de la Ley

294 de 1996, modificados por la Ley 575 de 2000 en sus artículos 1, 6 y 11 y la primera de las normas mencionadas igualmente modificada por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

En segundo lugar, revisadas las diligencias se observa que para la imposición de la multa al señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, por el incumplimiento de la medida adoptada en la resolución 009 del 17 de febrero de 2023, la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, siguió el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Así mismo, en este punto es preciso indicar que el proceso seguido por la Comisaria de Familia de Samacá para la imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ en contra de VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA en todo momento se ajustó al procedimiento contemplado en los artículos 9 a 18 de la Ley 294 de 1996, modificadas algunas de estas normas por la Ley 575 de 2000.

En tercer lugar, se tiene que la Comisaria de Familia de Samacá motivó en debida forma la resolución 009 de fecha 17 de febrero de 2023 ya que la decisión de considerar que el señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, incumplió la medida de ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ, y la consecuente imposición de multa al referido señor, obedeció a la reiteración del señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, en conductas agresivas en contra de su compañera, cumpliendo así con lo previsto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que señala "**La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso..**" (Negrilla y subrayado del despacho).

Igualmente, considera el despacho importante señalar que los argumentos expuestos por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ en la resolución 009 de fecha 17 de febrero de 2023, corresponden a la realidad fáctica demostrada dentro del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar N° 2019-078 y en ningún momento evidencian arbitrariedad alguna.

En cuarto lugar, se tiene que la multa impuesta al agresor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, por incumplimiento de la medida de protección existente a favor de la señora ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ, se encuentra dentro del rango establecido en el literal a del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, ya que la referida norma señala que cuando exista por primera vez incumplimiento de una medida de protección se podrá imponer multa ente dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el caso concreto, la Comisaria de

Familia de Samacá impuso al señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, es claro para el despacho que la multa impuesta al señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, mediante la resolución 009 de fecha 17 de febrero de 2023, por incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar adoptada a favor de la señora ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ, corresponde a la realidad fáctica demostrada, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, se confirmará dicha sanción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sanción de multa impuesta al señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante la resolución 009 de fecha 17 de febrero de 2023, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2019- 078, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase el presente proceso a la Comisaría de Familia de Samacá, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS BAJO EL N° 2023- 0087 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

<p>REFERENCIA: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RADICADO: 2023- 087</p>

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se allego de la Comisaria de Familia de Samacá, el día 08 de marzo de 2023 oficio remitiendo proceso de restablecimiento de derechos de las menores K. Y. G. R. Y P. A. G. R., revisadas las diligencias teniendo en cuenta la ley 1098 de 2006, se procederá a la admisión del proceso de restablecimiento de derechos de las menores K. Y. G. R. Y P. A. G. R. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO- ADMÍTASE el proceso de restablecimiento de derechos de las menores K. Y. G. R. Y P. A. G. R e imprímasele el trámite del proceso **Verbal sumario**, de conformidad a los artículos 390, y ss. del C.G.P.

SEGUNDO- Notifíquese personalmente el presente auto a DANIELA RIVERA GIL, FLOILAN GIL ESPITIA, ADAN RIVERA, POLA GIL ESPITIA, por parte del citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaca de forma inmediata.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes a notificar por el término de diez (10) días. (art.391 del CGP.)

QUINTO: Informar y notificar personalmente al Procurador delegado en asuntos de Familia de Tunja y al Ministerio Publico en cabeza del Personero Municipal de Samacá, la perdida de competencia de la Comisaria de Familia de Samacá y Defensoría de Familia Centro Zonal de Tunja 2 para lo de su cargo y para que si a bien lo tienen hagan parte del proceso de la referencia.

SEXTO: Se ordena **Comisionar a** la Comisaria de Familia de Samaca, para que por medio de su equipo interdisciplinario: 1. emita valoración y concepto del estado en que se encuentran las menores K. Y. G. R. Y P. A. G. R en sus condiciones físicas, nutricionales, de vacunación, educativas, de salud y psicológicas, 2. Realice el estudio del entorno familiar de las menores K. Y. G. R. Y P. A. G. R y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de las menores 3. Realice entrevista, valoración psicológica de los señores DANIELA RIVERA GIL, FLOILAN GIL ESPITIA, ADAN RIVERA, POLA GIL ESPITIA, para verificar las condiciones físicas y emocionales en que viven las menores K. Y. G. R. Y P. A. G. R., en calidad de padres, abuelo y tía de las menores, y establecer posibles actos de negligencia de la madre DANIELA RIVERA GIL al cuidado de sus hijas, así como para establecer posibles ubicaciones de las menores en el medio familiar, **todo lo anterior en el término de 8 días siguientes al recibido de la presente comunicación.** Líbrese Despacho comisorio y adjúntese copia de este auto, así mismo, adjúntese nombre completo de las menores, lugar de notificación y teléfono de DANIELA RIVERA GIL, FLOILAN GIL ESPITIA, ADAN RIVERA, POLA GIL ESPITIA, según los datos que obran en el expediente, dicho comisorio debe ser enviado por el citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaca de inmediato.

SEPTIMO: Se requiere a la señora **DANIELA RIVERA GIL**, para que le de cuidado y atención adecuada a las menores K. Y. G. R. Y P. A. G. R., propiciando un ambiente de respeto y ayuda a las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2022- 017 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2022- 017

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los ordinales quinto, sexto y séptimo del auto de fecha 03 de febrero de 2022, en el término de 5 días.

Así mismo se requiere a la parte demandada, para que dé cumplimiento al ordinal cuarto del auto de fecha 03 de febrero de 2022, en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2022- 041 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2022- 041

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** por intermedio de apoderado presento poder objeción al juranto estimatorio y excepciones de mérito, el Despacho lo tendrá notificados por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería al DR. **HECTOR FERNANDO GONZALEZ RUBIO**, como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO**, en virtud y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a la objeción del juramento y teniendo en cuenta que se realiza sobre el daño emergente y la parte actora en la subsanación de la demanda desistió sobre el daño emergente ver folio 29 C1, no se dará tramite a la misma.

De las excepciones de fondo propuestas **por la parte demandada y el llamado en garantía** , se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 391 del C.G.P.)

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al auto de fecha 03 de noviembre de 2022 inciso primero, en el entendido de que debe prestar caución descontando la parte que les corresponde a las demandantes NAYRENA DUARTE MORENO Y LAURA DEL PILAR ASTORQUIZA DUARTE, toda vez que existen más demandantes los cuales no se encuentran con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 068 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2022- 068

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TENIENDO EN CUENTA EL ARTICULO 366 DEL CGP., Y EL ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO NÚMERO 2022- 068 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 750.000
GASTOS COMPROBADOS	\$ 80.000
	\$ 80.000
	\$ 80.000

TOTAL	\$ 990.000

SON: NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M-CTE (\$990.000).

SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 085 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2022- 085

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no fue objetada la liquidación de costas por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0134 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2022- 0134

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias el certificado de envió de los oficios dirigidos al IGAC, a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para las Víctimas, así como la respuesta proveniente del IGAC de la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Agencia Nacional de Tierras para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0201 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0201

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**.
Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP.
Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 0202 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2022- 0202

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no fue objetada la liquidación costas y crédito por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

Previo a darle trámite a la renuncia de poder presentada por la Dra. GYNA LOPEZ, se le indica a la apoderada que debe allegar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

Si existen o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 0202 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2022- 0202

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de GREUPO ÉXITO, y se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DIVISION BAJO EL N° 2022- 0312 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: DIVISION
RADICADO: 2022- 0312

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-229705, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, para lo pertinente.

Téngase en cuenta que la demandada **MARYURY TATIANA RODRIGUEZ PAMPLONA**, presento poder y no se opuso a las pretensiones de la demanda y coadyuvó la misma, por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho la tendrá notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **GERARDO PARRA RODRIGUEZ**, como apoderado de la demandada **MARYURY TATIANA RODRIGUEZ PAMPLONA**, en virtud y para los efectos el poder conferido.

Una vez en firme este proveído y venzan los términos, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0466 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2022- 0466

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del CGP.

Téngase en cuenta que los demandados **YURY MAYERLY BUITRAGO CASTILLO, LILIANA BUITRAGO CASTILLO, GIL PARRA MARÍA ESTELA, VARGAS VARGAS HÉCTOR JULIO, RODRÍGUEZ PARRA OMAR FABIÁN, EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y MINERALES V&V SAS EXPOCARBONES Y MINERALES V&V SAS NIT 9007896824, LASSO PAMPLONA PIO, RODRÍGUEZ SILVIA EDILTON DUBAN, PARRA GIRALDO NANCY DORAN**, allegaron escrito en donde manifiesta no oponerse a las pretensiones, por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho los tendrá notificados por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Se allega a las diligencias la copia de la notificación a la demandada **PARRA CAMARGO LEIDY MARIBEL**, advirtiéndole que no se cumple con los requisitos consagrados en la ley 2213 de 2022, y/o 291 y 292 del CGP, toda vez que no se envió copia del traslado de la demanda a la demandada, no existe término para comparecer al despacho ni se realiza la advertencia de cuando comienza a correr el término y aunado a ello se envió a una dirección que no existe registra en la demanda.

En consecuencia la parte demandante deberá intentar nuevamente la notificación personal a la demandada **PARRA CAMARGO LEIDY MARIBEL**, con el lleno de los requisitos legales.

Se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a los ordinales 6 y 8 del auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DIVISORIO BAJO EL N° 2022- 0502 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICADO: 2022- 0502

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La copia de la citación de notificación personal, junto con la certificación de la empresa de correos con anotación rehusado se negó a recibir, a los demandados **LUIS YEFERSON MATAMOROS TORRES Y JUAN CARLOS MATAMOROS TORRES**, de conformidad con los requisitos del artículo 291 del C.G.P., se allegan a las diligencias.

Como quiera que consta certificación expedida por la empresa de correos, en la cual se certificó que a los demandados **LUIS YEFERSON MATAMOROS TORRES Y JUAN CARLOS MATAMOROS TORRES**, si reside en dicha dirección pero que se rehusaron a recibir la correspondencia, conducta abiertamente contraria a los postulados de buena fe y lealtad procesal, el despacho tendrá por cumplido el requisito de la citación de notificación personal, en consecuencia la parte demandante podrá acercarse a la secretaría de este Despacho, para reclamar si así lo cree necesario, el formato de notificación por aviso de los demandados **LUIS YEFERSON MATAMOROS TORRES Y JUAN CARLOS MATAMOROS TORRES**.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0386 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2021- 386

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la inscripción de la medida cautelar decretada, en el folio de matrícula inmobiliaria N°070-189773 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, sin embargo se advierte que no se inscribió correctamente toda vez que las partes no corresponden, por lo que debe ser inscrita en legal forma y se pone en conocimiento de la parte interesada para que realice las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0393 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2021- 0393

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el emplazado **MATEO ESPITIA CASTIBLANCO, RAQUEL FAGUA DE ESPITIA, Y PERSONAS INDETRMINADAS** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE** . Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Se pone en conocimiento nuevamente de la parte interesada la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, para que realice las gestiones pertinentes a fin de que dicha entidad emita respuesta completa a la solicitud del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2020- 0118 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2020- 0118

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la copia de notificación por aviso junto con la certificación de entrega al demandado, sin embargo se le indica a la parte demandante que debe primero cumplir con la citación de notificación personal del demandado, de conformidad al artículo 291 del CGP y posteriormente si enviar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Por lo tanto, la parte actora, deberá realizar en legal forma la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2020-0266 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2020- 0266

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la copia del certificado de la empresa de correos de los demandados **FORERO LOPEZ BAUDILIO, FORERO LOPEZ ANA MARIA, FORERO LOPEZ VILLADINA**, advirtiendo que no se cumple con los requisitos consagrados en la ley 2213 de 2022 y/o 291 y 292 del CGP, toda vez que se encuentra con anotación que se rehusó a recibir, por lo tanto se deberá realizar la notificación de conformidad al artículo 290 y 291 del CGP, en razón a que no fue recibida la notificación de conformidad a la ley 2213 de 2022 y aunado a ello **FORERO LOPEZ VILLADINA**, el certificado de la empresa de correos consigna mal el nombre de la demandada.

En consecuencia la parte demandante deberá intentar nuevamente la notificación personal de los demandados **FORERO LOPEZ BAUDILIO, FORERO LOPEZ**

ANA MARIA, FORERO LOPEZ VILLADINA, con el lleno de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2018- 0133 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2018- 0133

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no fue objetada la liquidación de costas por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE SUCESION BAJO EL N° 2018- 0266 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 2018- 0266

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que el demandado **LUIS ENRIQUE ZABALA OLAYA**, allego poder por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho las tendrá notificadas por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **GERARDO PÁRRA RODRIGUEZ** como apoderado del demandado **LUIS ENRIQUE ZABALA OLAYA**, en virtud y para los efectos el poder conferido.

De otra parte, el memorial presentado por **MARTHA CECILIA ZABALA OLAYA**, no se le dará tramite toda vez que la misma actúa a través de apoderado y debe actuar a través de aquel.

Una vez en firme este proveído ingrese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2018- 0343 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2018- 0343

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no fue objetada la liquidación costas por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2006- 0261 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2006- 0261

Samacá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no fue objetada la liquidación crédito por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.09 fijado el día 17 de marzo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA